



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00239-00

Cartagena de indias D.T. y C. 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00239-00
Demandante	JOSE DIONICIO EXTREMOR GOMEZ Y OTROS
Demandado	POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	468
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor JOSE DIONICIO EXTREMOR GOMEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Administrativo (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Respecto al requisito de procedibilidad de la demanda, se constata que en el presente expediente no hay constancia física de la realización de la conciliación aducida en la demanda en el ordinal 21, en donde el demandante manifiesta la realización de la misma en la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, para realizar el presente estudio este juzgado toma en cuenta lo siguiente, fecha en que se acciono el presunto hecho generador del daño, fecha del agotamiento de la conciliación y fecha de la presentación de la demanda en la oficina de reparto.

Como ha sido Mencionado anteriormente no hay constancia en físico del agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual para hacer el respectivo análisis no hay certeza de cuando se presentó la solicitud de la conciliación ante la procuraduría para asuntos administrativos.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados POLICIA NACIONAL, por los presuntos daños y perjuicios causados con ocasión en las lesiones sufridas a las menores LUZ YANDRIS EXTREMOR DE ARCO Y SARA VILLALOBOS DE ARCO, el día 05 de septiembre del año 2016, a las 8:30 am en el barrio la Candelaria sector Omaira.

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el barrio la Candelaria sector Omaira, la ciudad de Cartagena D.T.C, departamento de Bolivar (numeral 02 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N° 6 y 157)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00239-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, no se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

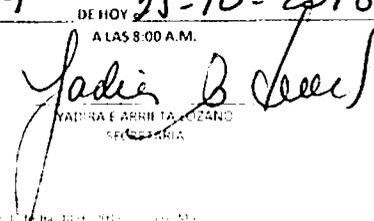
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE DIONICIO EXTREMOR GOMEZ Y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 139 DE HOY 25-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIR B. SUAREZ
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00240-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00240-00
Demandante	AKRAFT FARUTH GOMEZ FERNANDEZ
Demandado	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Auto interlocutorio No	0469
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 17 de octubre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día 23 del mismo mes y año, la señora **INALVIS FERNANDEZ BLANCO**, actuando como agente oficiosa de su hijo **AKRAFT FARUTH GOMEZ FERNANDEZ**, promovió Acción de Tutela contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia orden médica de 22 de diciembre de 2017.
- Copia historia clínica del agenciado.
- Copia solicitud de asignación de citas médicas especializadas en el HOMIC, en fecha 27 de abril de 2017.
- Certificación de 12 de septiembre de 2018.
- Copia de documentos de identidad de AKRAFT GOMEZ FERNANDEZ e INALVIS FERNANDEZ BLANCO.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **INALVIS FERNANDEZ BLANCO**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **AKRAFT FARUTH GOMEZ FERNANDEZ**, contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social y Dignidad Humana.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicitese al representante legal de **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00240-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 139 DE HOY 25-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jackie D. Becerra
VADIA E ARSISTENTE (PANO)
SECRETARIA

PLACETI - VERSION 2 - 06/01/2017 - SIGCMA

